

la pena que en ella se contiene. E desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado.

Dada en Soria, quinze dias de octubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Yo, Pero Beltran, la fiz escriuir por mandado del rey. Pero Beltran, vista. Pero Eanes. Ferrant Gonçalez. Vasco Bela. Alfonso Royz (?). Pero Beltran. Alfonso Lopez.

1352-X-20, Almazán.—Provisión de Pedro I al adelantado del reino de Murcia ordenando, ante petición del concejo de la ciudad de Murcia presentada en la Audiencia del rey, se respetara el uso y costumbre guardado en dicho reino sobre qué pleitos correspondían ser librados por el adelantado y cuáles por los alcaldes ordinarios. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 68 r.^o-v.^o).

— Publ. J. CERDA: *Para un estudio de los Adelantados...*, documento VI, págs. 213-215.

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al adelantado que es agora en el regno de Murçia, o a otro adelantado que fuere por mi de aqui adelante en el dicho regno, salut e gracia.

Sepades que procuradores del conçeio de la çibdat de Murçia paresçieron en la mi audiencia con peticiones del dicho conçeio en que se contenia que en la dicha çibdat de Murçia fuera e era vso e costunbre, vsado e guardado en tiempo de los reyes onde yo vengo e en el mio, que los alcaldes ordenarios dende que oyan e librauan todos los pleitos, asy çiuiles como criminales, asy de los pleitos de los quebrantamientos de las treguas e seguranças como de otros qualesquier, e que de las sentençias que ellos dauan que los que se sentian agrauiaados que se alçauan para ante el alcalde de las primeras alçadas, e los que se sentian agrauiaados de las sentençias que el alcalde de las primeras alçadas daua que se alçauan para ante el alcalde de las segundas alçadas, e de las sentençias que el alcalde de las segundas alçadas daua que se alçauan para ante el rey. E estos dos alcaldes, el vno de las primeras alçadas e el otro de las segundas, que era acostunbrado de los poner el adelantado que era por tiempo en el regno de Murçia. Otrosi, que el adelantado que ponía vn alcalde por si, e este alcalde que oye los pleitos de las colonias e de los derechos que pertenesçian al adelantado, e de las sentençias que el daua que se alçauan para ante el rey; e el adelantado que libraua pleitos por sy mesmo en que daua sentençias, los quales pleitos dixeron que eran estos de las



sentençias que dauan los alcaldes ordenarios de la dicha çibdat sobre pleitos çeuiles de menor quantia de sesenta maravedis, que los que se sentian agrauiaados que se querellauan al adelantado e que los oya por querella e non por alçada, e de lo que el libraua en estos pleitos que non auia alçada ni suplicaçion. Otrosy, que conoçia por sy mesmo de los pleitos de quebrantamiento de camino e de robo, e de quebrantamiento de paz puesta entre el rey de Castiella e los moros, e de quebrantamiento de fuero e que de las sentençias que el adelantado daua en estos pleitos que se alçauan para ante el rey. E que agora, Ruy Diaz, adelantado en el dicho regno por don Martin Gil, que les non queria otorgar las alçadas para ante el rey de las sentençias que el daua en estos dichos pleitos, e que los agrauiaua en esto e en otras cosas con poder del ofiçio del adelantamiento. E que me enbïauan pedir merçed que les mandase guardar en esto el vso e costunbre que auian en esta razon e que les fuera guardado como dicho es. E los oydores de la mi audiencia preguntaron a los dichos procuradores si querian prouar que fuera asi guardado e vsado e acostunbrado en la çibdat segund que lo dixeron e pusieron en sus petiçiones e ellos dixeron que si, e fueron reçevidos a la proua desto, seyendo presente Alfonso Yañez mio procurador, e los dichos mis oydores; vistos los dichos de los testigos e los otros recabdos que sobre ello fueron presentados ante ellos e lo que el dicho mio procurador quiso dezir e razonar sobresta razon, fallaron que se prouaua que fuera asy vsado e acostunbrado en la dicha çibdat de Murçia, segund que los procuradores lo auian dicho e razonado e se contenia de las dichas sus petiçiones e que se deuia asy guardar de aqui adelante, saluo que las sentençias que el dicho adelantado diese en los pleitos que a el pertenescia de librar de que se podian alçar como dicho es, que los que se sintieren agrauiaados que deuen suplicar para ante mi o para ante los reyes que despues de mi regnaren, segund se contiene en las leyes que el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, fizo en las cortes de Alcala, e yo confirme en las Cortes que fize en Valladolid. Otrosi, fallaron que de los pleitos de las colonias e de los derechos que pertenescia al adelantado que deuian conoçer los alcaldes ordenarios de la dicha çibdat e qualquier dellos e non el alcalde del adelantado, e de las sentençias que ellos o qualquier dellos diesen en estos pleitos de las colonias e derechos que pertenescia al dicho adelantado, que los que se sentiesen agrauiaados que se deuian alçar para ante el rey e non para ante los alcaldes de las primeras o segundas alçadas ni para el adelantado. E mandaron dar esta mi carta en esta razon.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada uno. E de como vos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare



testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Almazan, veynte dias de octubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Garçia Perez, alcalde del rey, oydor del audiencia, la mando dar porque fue asy librado por audiencia. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey la fiz escriuir por su mandado. Ferrando Perez, vista. Aluar Ferrandez. Martin Ferrandez.

1352-X-30, Atienza.—Provisión de la Audiencia del rey mandando al adelantado del reino de Murcia que se abstenga de asistir a las reuniones del concejo de Murcia, a no ser que fuera llamado por sus componentes. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 69 r.º).

— Publ. J. TORRES FONTES: *El concejo murciano...*, doc. IV, página 272.

Don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, al adelantado que es agora en el regno de Murçia por don Martin Gil, mio adelantado mayor en el dicho regno, o a otro qualquier adelantado que fuere de aqui adelante en el dicho regno, salut e gracia.

Sepades que los omes buenos que yo puse en la çibdat de Murçia para veer fazienda del conçeio dende, se me enbiaron querellar e dizen que quando acaesçe que se an de ayuntar en el lugar do lo an acostunbrado para veer e ordenar fazienda del conçeio, quel adelantado que es y en la dicha çibdat que quiere estar con ellos a oir e librar lo que ellos fazen e ordenan en fazienda de su conçeio, e en esto que reçiben agrauio e enbiaronme pedir merçed que mandase y lo que toviere por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que non vayades ni estedes en los ordenamientos que los dichos omes buenos fizieren para veer e ordenar fazienda del dicho conçeio, salvo si ellos todos acordadamente vos enbiaren llamar que esteades y. E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada uno. E de como vos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado; la carta leída datgela.

